



Dcto. Riega

NÉSTOR ALEJANDRO RIEGA CARNERO
Fedatario Titular

R.M. N° 848-2011-MTC/01

Reg. N°

1468
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

N° 1281-2013-MTC/15

20 MAR. 2013

Lima, 20 de marzo de 2013

Resolución Directoral

VISTOS: los expedientes N°s 2012-070325, 2012-070325-A, 2012-070325-B, respecto a la solicitud de otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional en la ruta: Lima - Tarma y viceversa, presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTES JUNIN S.R.L.

CONSIDERANDO:

Que, la EMPRESA DE TRANSPORTES JUNIN S.R.L. - en adelante La Empresa - con R.U.C. N° 20120435621 y domicilio en sito: Av. Nicolás Arriola N° 198, Urb. El Palomar Norte, distrito de La Victoria, provincia y región Lima, al amparo de lo dispuesto en la Resolución N° 1420-2011/SC1-INDECOPI y del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante El Reglamento -, a través de los expedientes indicados en Vistos, solicita el otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional en la ruta: Lima - Tarma y viceversa, con los vehículos de placa de rodaje B1S-961 (2006) y B3W-952 (2007);

Que, con Resolución N° 1420-2011/SC1-INDECOPI de fecha 18.08.2011, se resolvió confirmar la Resolución 0275-2010/CEB-INDECOPI del 24.11.2010, que declaró fundada la denuncia interpuesta por La Empresa contra el MTC, declarando que constituyen barreras burocráticas ilegales: a) la suspensión del otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional hasta que se implemente el Observatorio de Transporte Terrestre; b) la suspensión al otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte, al amparo de la Tercera Disposición Complementaria Final; c) la exigencia de presentar un estudio de factibilidad de mercado, financiero y de gestión para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional con origen y/o destino en la provincia de Lima Metropolitana y/o en la provincia constitucional del Callao, materializada en el artículo 39.1 del RNAT; d) la exigencia de contar con un patrimonio neto mínimo de 1000 UIT como requisito para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, establecida en el numeral 38.1.5.1 del RNAT;

Que, mediante Memorandum N° 4810-2012-MTC/07 de fecha 16.11.2012, el Procurador Público del MTC ha informado a la DGTT sobre la situación del proceso judicial seguido por la EMPRESA DE TRANSPORTES JUNIN S.R.L. contra el MTC, señalando entre otros aspectos que habiendo agotado la vía administrativa, se impugnó la Resolución N° 1420-2011/SC1-INDECOPI con el escrito de demanda presentado el 12.10.2011 ante el Quinto Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, con Expediente N° 5387-2011. Posteriormente, mediante Resolución N° 01 se admitió la demanda presentada por esta parte, corriéndose traslado a las demás partes procesales. De manera que mediante Resolución N° 05 de fecha 04 de junio de 2012 se apersonó al apoderado de INDECOPI y por contestada la demanda, siendo éste el último actuado procesal;

Que, el artículo 192° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley;





COPIA DEL ORIGINAL

Que, el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, señala que las resoluciones de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, agotan la vía administrativa y pueden ser objeto de acción judicial mediante proceso contencioso administrativo; asimismo, el numeral 19.2 del artículo 19° del citado Decreto Legislativo, establece que las resoluciones de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado presente la demanda judicial correspondiente;

Que, el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 807, sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 27311, señala que si el obligado a cumplir con una medida cautelar o con una medida correctiva ordenada por la Comisión no lo hiciera, se le impondrá automáticamente una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, para cuya graduación se tomará en cuenta los criterios que emplea la Comisión al emitir resoluciones finales. Dicha multa deberá ser pagada dentro del plazo de 5 (cinco) días de notificada, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, la Comisión podrá imponer una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla con la medida cautelar o la medida correctiva y sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda. Las multas impuestas no impiden a la Comisión imponer una multa o sanción distinta al final del procedimiento, de ser el caso;

Que, el artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868, señala que la Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, estando facultada mediante resolución, a eliminar las barreras burocráticas;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° de El Reglamento señala que *"el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"*; asimismo, el numeral 16.2 del artículo 16° del mismo cuerpo legal, señala que: *"El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*;

Que, en el mismo sentido, la Tercera Disposición Complementaria Final de El Reglamento, señala que: *"A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento sólo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de transporte de ámbito nacional y regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente"*. (...);

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de El Reglamento, señala que la verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso y el control de las condiciones de permanencia





CODIA DEL ORIGEN



N° 1281-2013-MTC/15

Lima, 20 de marzo de 2013

Resolución Directoral

será realizada directamente por la autoridad competente o por entidades certificadoras privadas autorizadas por esta última para tal fin;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de El Reglamento señala que mediante Decreto Supremo que se dictará en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación del presente Reglamento, *se reglamentará el régimen de fiscalización y de autorización, funcionamiento y actuación de las Entidades Certificadoras Privadas en las que se podrá delegar la evaluación de las condiciones de acceso y permanencia necesarias para otorgar una autorización o habilitación*, así como la supervisión del transporte;

En el servicio de transporte de ámbito nacional, *la delegación de la evaluación de las condiciones de acceso solo podrá ser implementada cuando existan por lo menos dos (2) Entidades Certificadoras Privadas autorizadas*;

Que, mediante Memorándum N° 207-2011-MTC/15.01 de fecha 04.08.2011, la Dirección de Regulación y Normatividad, dando respuesta a la consulta formulada por la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre, sobre si para las solicitudes de otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional se puede considerar el mismo criterio señalado en el Memorándum N° 055-2010-MTC/15.01, señaló lo siguiente: "(...) esta Dirección es de opinión que se aplique el mismo criterio utilizado para la evaluación de las solicitudes de otorgamiento de autorizaciones para el transporte especial de personas que señala el Memorándum N° 055-2010-MTC/15.01; es decir, se debe requerir al administrado la presentación de una Declaración Jurada, sujeta a fiscalización posterior conforme a lo señalado en la Ley N° 27444, en la que debe indicar en forma detallada que cumplen con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 55 del RENAT aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias; así como la presentación de la documentación que acredite el pago por derecho de tramitación y el cumplimiento de los numerales 55.1.5, 55.1.6, 55.1.7, 55.1.8, 55.1.9, 55.1.12 del citado artículo";

Que, el numeral 55.2 del artículo 55° de El Reglamento señala que a la indicada Declaración Jurada (contemplada en el numeral 55.1 de dicho artículo) se acompañará el número de la constancia de pago, día de pago y monto, así como la documentación y/o prueba suficiente que acredite cada uno de los requisitos previstos en los numerales 55.1.5, 55.1.6, 55.1.7, 55.1.8, 55.1.9 y 55.1.12, situación que deberán tener en cuenta los administrados al momento de solicitar cualesquiera de las autorizaciones previstas en los procedimientos N°s 41, 46 y 78 del TUPA vigente, conforme a lo indicado en el D.S. N° 017-2009-MTC;

Que, La Empresa ha presentado fotocopia de la escritura pública del contrato de arrendamiento financiero suscrito el 20.08.2009 por el Banco de Crédito del Perú y la peticionaria, respecto de la unidad de placa de rodaje VG-8739 (ahora B3W-952), por un plazo de 48 meses;

Que, la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre en el Informe N° 1074-2013-MTC/15.02, refiere que La Empresa ha presentado la documentación exigida por El Reglamento para el otorgamiento de la autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta solicitada por ésta con los vehículos ofertados, cumpliendo con las condiciones técnicas, legales y de operación contempladas en los artículos 20°, 33°, 37°, 38°, 41° y 42° de la normativa precitada, conforme a lo indicado





COPIA DEL ORIGINAL

en el numeral 16.1 del artículo 16° de dicho cuerpo legal; ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 55.1 del artículo 55° del cuerpo legal acotado, específicamente con lo indicado en los numerales 55.1.1 al 55.1.11, así como lo señalado en el numeral 55.1.12 del artículo precitado; ha presentado la documentación y/o prueba suficiente que acredita cada uno de los requisitos previstos en los numerales 55.1.5 (relación de conductores), 55.1.6 (placas de rodaje), 55.1.7 (arrendamiento financiero), 55.1.8 (pólizas de seguro), 55.1.9 (CITV), 55.1.12.1 (patrimonio mínimo), debiendo tener en consideración lo indicado en la Resolución N° 1420-2011/SC1-INDECOPI, 55.1.12.2 (el destino al que se pretende prestar el servicio), 55.1.12.3 (asignación de vehículos); 55.1.12.4 (propuesta operacional), 55.1.12.5 (terminales), 55.1.12.6 (talleres), no habiendo acreditado ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructo de un taller de mantenimiento, por lo que previa a la emisión de las tarjetas únicas de circulación respectivas, La Empresa deberá presentar dicha documentación, en virtud de lo previsto por el principio de informalismo, contemplado en la Ley N° 27444; 55.1.12.7 (mecanismo de comunicación), 55.1.12.8 (manual general de operaciones), 55.1.12.9 (limitador de velocidad); 55.1.12.10 (personas a cargo de la gerencia de operaciones y de prevención de riesgos), conforme a lo indicado en el numeral 55.2 del artículo 55° de El Reglamento;

Que, asimismo, la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre señala en el Informe precitado que los vehículos de placa de rodaje B1S-961 (2006) y B3W-952 (2007), se encuentran habilitados como flota vehicular de La Empresa, en la autorización de ruta: Lima – La Merced y viceversa, otorgada a la peticionaria con R.D. N° 2573-2000-MTC/15.18; al respecto, teniendo en consideración lo indicado en el numeral 68.1 del artículo 68° de El Reglamento, resulta factible habilitar las unidades ofertadas a favor de la peticionaria, efectuando la baja en el Registro correspondiente;

Que, son aplicables al presente caso, los principios de informalismo, eficacia y privilegio de controles posteriores establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Ley N° 29370, Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar a la EMPRESA DE TRANSPORTES JUNIN S.R.L., la autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional en la ruta: Lima – Tarma y viceversa, bajo la modalidad de servicio estándar, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

RUTA	:	LIMA - TARMA y viceversa
ORIGEN	:	LIMA
DESTINO	:	TARMA





N° 1281-2013-MTC/15

Lima, 20 de marzo de 2013

Resolución Directoral

ITINERARIO	:	Casapalca – La Oroya
FRECUENCIAS	:	Una (1) diaria en cada extremo de ruta
FLOTA VEHICULAR	:	Dos (2) ómnibus
FLOTA OPERATIVA	:	Un (1) ómnibus de placa de rodaje B1S-961 (2006)
FLOTA DE RESERVA	:	Un (1) ómnibus de placa de rodaje B3W-952 (2007)
HORARIOS	:	Salidas de Lima: a las 07:00 horas Salidas de Tarma: a las 22:30 horas

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar de baja a las unidades de placa de rodaje B1S-961 (2006) y B3W-952 (2007), de la autorización de ruta: Lima – La Merced y viceversa, otorgada a la EMPRESA DE TRANSPORTES JUNIN S.R.L. con R.D. N° 2573-2000-MTC/15.18, conforme a lo señalado en el numeral 68.1 del artículo 68° del D.S. N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO.- La EMPRESA DE TRANSPORTES JUNIN S.R.L. deberá tener en consideración lo previsto por el numeral 26.2 del artículo 26° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 003-2012-MTC, el cual señala que finalizada la opción de compra del arrendamiento financiero, el vehículo podrá permanecer habilitado por un plazo de noventa (90) días calendario, siempre que el transportista presente los documentos pertinentes que demuestren que se encuentra regularizando la propiedad del vehículo ante los Registros Públicos, así como lo indicado en el numeral 41.3.2 del artículo 41° del texto legal precitado, el cual prescribe que se debe comunicar, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente.

ARTICULO CUARTO.- Las tarjetas únicas de circulación de los vehículos de placa de rodaje B1S-961 (2006) y B3W-952 (2007), serán emitidas previa acreditación de ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructo de un taller de mantenimiento.

ARTICULO QUINTO.- La EMPRESA DE TRANSPORTES JUNIN S.R.L., para la prestación del servicio de transporte público regular de personas que se autoriza mediante el presente acto administrativo, utilizará los siguientes terminales terrestres:

a) En el origen (Lima): terminal terrestre ubicado en la Av. Nicolás Arriola N° 198-270, distrito de La Victoria, provincia y región Lima, perteneciente a La Empresa.

b) En el destino (Tarma): terminal terrestre ubicado en Jr. Amazonas N° 669, distrito y provincia de Tarma, región Junín, perteneciente a La Empresa.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.





ES COPIA DEL ORIGINAL

ARTICULO SEPTIMO.- La EMPRESA DE TRANSPORTES JUNIN S.R.L., iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

Regístrese y comuníquese.

.....
José Luis Qwistgaard Suárez
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

